



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00042.0/2022

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 09/03/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Respecto a los ORIENTADORES EDUCATIVOS que están contratados y ejercen en el sistema educativo de la Comunidad de Madrid:

1. Número total.
2. Número por la titulación universitaria que posean Licenciatura/Grado en Psicología, en Pedagogía, en Psicopedagogía u otras.
3. Número por sistema en el que ejercen público, privado concertado, privado.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que una parte de la misma se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado 1. c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Por lo que respecta a los centros docentes públicos no universitarios, se concede el acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, indicando que la misma se encuentra publicada en la página web de la Comunidad de Madrid www.comunidad.madrid:

En el [personal+ educación](http://www.comunidad.madrid), gestionado por esta Dirección General, se encuentran publicados los datos de puestos de trabajo docentes en centros educativos públicos no universitarios, en el siguiente enlace <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/personal-docente-centros-publicos-no-universitarios-comunidad-madrid> o bien, siguiendo la secuencia: <https://www.comunidad.madrid/>, Servicios, Educación, personal+ educación, Funcionarios Docentes, Personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

La información publicada se concreta en la plantilla orgánica, que comprende las plazas vinculadas a cada centro y se establece a partir de la resolución definitiva del Concurso de Traslados convocado en curso anterior. Además, la plantilla orgánica se complementa con los puestos que resultan necesarios cada curso, para atender la escolarización del alumnado y el efectivo funcionamiento de los centros, que



**Comunidad
de Madrid**

se establecen y ejecutan mediante el procedimiento de asignación de destinos provisionales de inicio de curso <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/secundaria-fp-re-asignacion-destinos-provisionales-inicio-curso-2021-2022>

La información aparece desagregada por nombre y tipo de centro (Colegio de Educación Infantil y Primaria, Instituto de Educación Secundaria, Conservatorio de Música, Colegio de Educación Especial...) y Especialidad docente correspondiente a cada plaza.

Segundo.- Respecto de los docentes que prestan servicios en centros públicos no universitarios, se inadmite la solicitud de información relativa al número de orientadores educativos por titulación universitaria que posean Licenciatura/Grado en Psicología, en Pedagogía, en Psicopedagogía u otras, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con lo establecido en el apartado 1. c) del artículo 18 de la LTBG.

El dato de la titulación específica del profesorado no se registra en las aplicaciones de gestión de personal de centros docentes públicos, por lo que no figura como información que pueda extraerse a partir de datos grabados en campos predeterminados adecuados y, por lo tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas.

El diseño y configuración de las aplicaciones informáticas utilizadas por esta Administración para la gestión del personal docente no permite obtener, mediante un tratamiento ordinario de las mismas, la información correspondiente a la titulación que poseen los docentes, sino que sería necesario realizar operaciones de tipo técnico-informático *ex profeso*, haciendo «uso de diferentes fuentes de información», según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aun pudiendo estar en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, para después elaborarse, máxime cuando, además, la información es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el Criterio, no es en sí misma causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente en su apreciación.

Tercero.- Por lo que respecta a los centros privados y concertados, se facilita la información proporcionada por la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio:

1. Número total

Estos orientadores pueden tener jornadas parciales, así como atender varias etapas educativas o varios centros concertados.

2. Número por la titulación universitaria que posean Licenciatura/Grado en Psicología, en Pedagogía, en Psicopedagogía u otras.



**Comunidad
de Madrid**

En los centros concertados este dato no está disponible. Por normativa, para desempeñar sus funciones como orientadores educativos en centros privados deben estar en posesión de las titulaciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Respecto a los centros privados no concertados, la Administración educativa no dispone de datos sobre orientadores educativos, dado que estos centros tienen completa autonomía para la contratación de su personal, que no está sujeto a la financiación con fondos públicos.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS